

# Audiencia Provincial

de Madrid (Sección 30ª) Auto num. 538/2018 de 22 junio

[JUR\2018\231039](#)



Proceso Penal. Tráfico de drogas. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Penas.

ECLI: ECLI:ES:APM:2018:3430A

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación 938/2018

Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Martín Meizoso

## Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934388,914934386

Fax: 914934390

GRUPO 2

37051030

N.I.G.: 28.161.00.1-2016/0006655

RPL 938-2018

Diligencias Previas 585-2016

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 3 de Valdemoro

### **AUTO 538 / 2018**

#### **Magistrados:**

Carlos Martín Meizoso (ponente)

Rosa Mª Quintana San Martín

Mª Fernanda García Pérez

En Madrid, a 22 de junio de 2018

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

**Primero:** El día 11 de julio de 2017, Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 3 de Valdemoro, en la causa arriba referida, dictó resolución por la cual decidió acomodar el proceso a los trámites del Abreviado, imputando a Raimundo y Rodrigo un presunto delito contra la salud pública.

**Segundo:** Contra dicha resolución la representación procesal de Raimundo y Rodrigo , interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimado el primero por auto de 14 de marzo de 2018 .

**Tercero:** El Ministerio Fiscal instó la desestimación de los recursos.

**MOTIVACION**

Primero

**PRIMERO**

Los apelantes sostienen que la transformación del proceso es precipitada. Argumentan que se encuentran pendientes de realizar diligencias relevantes y de resolver el recurso formulado contra su denegación.

Segundo

**SEGUNDO**

La impugnación debe ser acogida. El recurso al que se refiere se resolvió esta Sala el 20-3-18 (RPL 361-18). En él se explicaba que:

*Los agentes de la Guardia Civil recibieron una denuncia por la que se les comunicó que en los viveros situados en el punto kilométrico 9,900 de la carretera comarcal M-311 se podía estar cultivando plantas de marihuana para lo que solicitaron autorización judicial a fin de practicar diligencia de entrada y registro que se llevó a cabo el 27-7-16.*

*El 5-9-16, se solicitó por parte de Raimundo y Rodrigo que se emitiera informe por parte del Servicio de Inspección de Farmacia y de Control de Drogas en el sentido siguiente:*

*-Cuántas de las plantas intervenidas son machos.*

*-Si las plantas hembras están polinizadas o no. Que precisen su número concreto.*

*-Si las plantas hembra presentan o no semillas en sus sumidades floridas y qué cantidad aproximada alberga cada una.*

*-Si entre las plantas hembra intervenidas existe alguna de ellas que no tenga semilla.*

*Y todo ello para acreditar que las plantas macho no tienen contenido en THC y que las plantas hembra polinizadas (con semilla) no son adecuadas para el consumo como estupefaciente porque su única finalidad es la de procurar semillas.*

*En el informe emitido por la Inspección de Farmacia el 15-9-16 hace referencia a que se identificó en el citado producto vegetal cannabis.*

*No obstante el órgano judicial en providencia de fecha 15-12-16 solicitó a la Inspección de Farmacia y Control de Drogas que emitiera un informe en el sentido solicitado por la defensa de los investigados, informe que fue emitido el 16-12-16 en el sentido de que en los dos decomisos analizados se identificó la sustancia cannabis sativa con un porcentaje muy superior a las cantidades permitidas en Europa de hasta 0,2 THC, para la consideración de cáñamo industrial. Se informa igualmente que se pueden llevar a cabo técnicas microscópicas y macroscópicas, pero que para conocer la concentración de THC son mejores las técnicas analíticas.*

*Sin embargo, ni en uno ni en otro informe se describe la sustancia o el vegetal remitido, los análisis realizados sobre las mismas y sobre todo no se otorga respuesta a lo solicitado por la defensa, existiendo serias dificultades a la hora de determinar si efectivamente la concentración de THC es suficiente para considerar que la plantación de esos vegetales estaba destinada a la venta o distribución de cannabis y si eran aptos para dichos fines.*

*Por ello, se considera necesario que los peritos informantes aclaren sus informes en el sentido que solicita la defensa, describiendo en qué consistieron los decomisos analizados y la aptitud de las plantas para ser transformadas en cannabis o en otra sustancia estupefaciente destinada al consumo humano .*

Tercero

**TERCERO**

Ciertamente al tiempo de dictarse las resoluciones recurridas no se había dictado esa resolución. Pero ello no obsta a la trascendencia de las pericias señaladas. Parece pues necesario esperar a su resultado antes de un pronunciamiento de transformación del proceso, ante la posibilidad de que las

---

plantas intervenidas no estuvieran destinadas al cultivo de marihuana con el fin de ser transmitida a terceros

Es decir, puede contribuir al esclarecimiento de la causa y al derecho de defensa del apelante, quien, en otro caso, podría ver limitado su acceso a los medios de prueba y sufrir indefensión.

**ACORDAMOS**

Procede estimar el recurso interpuesto por Raimundo y Rodrigo , contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 3 de Valdemoro el 14 de marzo de 2018 , que desestimaba el recurso de reforma formulado frente al de 11 de julio de 2017, en la causa referida, acordando en su lugar revocar la transformación del proceso a la espera del resultado de las diligencias acordadas por esta Sala el 20-5-18, con cuyo resultado se acordará lo procedente.

Póngase este Auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Remítase testimonio del presente Auto al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 3 de Valdemoro.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

**Diligencia** : seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe